de que cometa un nuevo delito; comenzará á surtir sus efectos despues de que el reo haya cumplido su pena, la haya prescrito ó haya sido indultado; su duracion será por un término igual al de la condena; pero no podrá exceder de seis años; podrá modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse cuando el reo lo pida acreditando su buena conducta, ó que han cesado los motivos que la hicieron necesaria ó conveniente; por último, cuando el juez la dicte, lo participará á la autoridad política para que pueda hacerse efectiva—art. 179.

Por regla general, el juez podrá dictar esta providencia en los casos que lo crea conveniente; pero si el delito porque ha sido juzgado un reo, fuere homicidio voluntario, heridas graves ú otras graves violencias contra la persona, en la prohibicion de residir en cierto lugar, ó de ir á él, se comprenderá el en que more el ofendido ó su familia, si aquel hubiere fallecido, á ménos que estas personas lo consientan —art. 178.

TÍTULO 5º. APLICACION DE LAS PENAS. SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO 1º

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACION DE PENAS.

Art. 180.

La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 181.

No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el maximum ó el minimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 182.

Se prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetracion del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el maximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior;

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varie la pena; se procederá con arreglo á los arts. 241 y 242.

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que estas y los procesos debieran producir en adelante.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 1. La ley penal solo comprende los hechos ejecutados despues de su publicacion, salvas las excepciones siguientes:

1ª Si al tiempo de la publicacion alguno estuviere procesado por un hecho que, considerado criminal por la ley antigua, no lo fuere por la nueva, quedará libre de pena.

2ª Si en la ley nueva el hecho criminal se castigare con una pena mas leve, le será aplicada ésta.

Habiendo ya condenacion, en cualquiera de dichos casos, una declaracion del tribunal que hubiere pronunciado la última sentencia, hará la aplicacion de la nueva ley.

Art. 8º No es permitida la interpretacion extensiva ó restrictiva para calificar un hecho como crímen, delito ó contravencion, ó para aplicarle la pena correspondiente. Es indispensable en el primer caso que haya precisamente los elementos que la ley considera como constitutivos de la criminalidad; y en el segundo, que la pena sea la impuesta expresamente por la ley.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 2. No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime dign de represion, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 19. No será castigado ningun delito ni las faltas de que solo pueden conocer los tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por la ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviese concedida esta facultad.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella ántes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán éstos del beneficio de la ley.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 2. Como el mismo artículo del Código de 1850, *suprimido el primer párrafo.*

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquella, hubiere recaido sentencia firme, y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 4. Ninguna contravencion, delito ni crímen pueden ser castigados con penas que no hayan sido determinadas por la ley, ántes de que aquellos hubiesen sido cometidos.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 3. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 6. Nadie puede ser juzgado por leyes y tribunales especiales. Las leyes deben ser anteriores al hecho, y los jueces préviamente establecidos.

Art. 8. Unicamente la autoridad judicial puede imponer penas propiamente tales.

Art. 35. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y que se publicare aquella ántes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria, contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 3. A ningun delito se impondrá nunca otra pena que la señalada por ley promulgada ántes de perpetrarse, salvo la excepcion del artículo penúltimo de este Código.

Art. 4. En ningun caso serán castigados los actos ú omisiones, que la ley no haya calificado de antemano como delitos ó faltas.

En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y no esté comprendido en las disposiciones de las leyes penales, se abstendrá de todo procedimiento ; pero expondrá por los conductos regulares á la Legislatura, las razones que tenga para considerar que deba ser objeto de las mismas leyes.

Art. 76. La aplicacion de las penas propiamemte tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer penas correccionales en los casos y términos que expresamente determine la ley.

Art. 760. Los delitos cometidos ántes de la publicacion de este Código, serán castigados conforme á las leyes vigentes al tiempo de ser perpetrados

á no ser que ellas les impongan penas mayores que las aquí designadas, en cuyo caso se aplicarán estas.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Arts. 186 y 187. Como los arts. 180 y 181 del Código del Distrito.

Art. 188. Como el 182 del Código del Distrito. Suprimidas en las fracciones I y II las palabras : *si lo pidiere el reo*, y agregando la fraccion siguiente:

IV. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable, se expida despues una ley que declare atenuante alguna circunstancia que concurrió en el delito ya juzgado, se disminuirá la pena impuesta en una duodécima parte, si la circunstancia es de 1ª clase, en dos si de 2ª, en tres si de 3ª y en cuatro si de 4ª ; pero esta diminucion nunca hará bajar la pena del minimun señalado en la ley preexistente.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Arts. 153 y 154. Como los 180 y 181 del Código del Distrito.

Art. 155. Como el 182 del Código del Distrito, en sus fracciones 1ª y 2ª, suprimiendo en la fraccion 1ª las palabras : *"si lo pidiere el reo."*

La fraccion 3ª, así modificada:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, quedará aquella conmutada en esta.

Se ha agregado la fraccion siguiente:

IV. Cuando no se haya ejecutado la pena capital durante un año, contado desde la notificacion de la sentencia, quedará conmutada en la mayor extraordinaria.

La fraccion V como la IV del art. 182 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 145. La aplicacion de las penas por medio de un proceso corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 146. Como el 181 del Código del Distrito, agregando :

Para evitar las agravaciones que resultarían de hacer sufrir á los reos una detencion ó prision indebida se observarán las reglas siguientes :

I. Si la pena que merezca el delito fuere exclusivamente pecuniaria, no se

privará al delincuente de su libertad, ó se le devolverá tan pronto como lo permitan las diligencias del sumario, siempre que dé la fianza de juzgado y sentenciado.

II. Si la pena fuere alternativa, pecuniaria ó corporal, se dejará en libertad al delincuente despues de concluido el sumario, dando la fianza referida.

III. Si la pena fuere simultánea, corporal, pecuniaria ó exclusivamente corporal, no se dejará en libertad al delincuente en ningun estado del proceso.

IV. La libertad bajo de fianza, cuando proceda, se concederá á peticion del reo, se otorgará *apud acta*, y con fiador pagador que se constituya responsable de la pena, de los gastos y de la responsabilidad civil. El fiador pagador será á satisfaccion del acusador en los delitos en que solo se proceda á peticion de parte, y á satisfaccion del juez cuando se proceda de oficio: el juez que admita un fiador que no pague en el acto que se le requiera, pagará de plano por él.

Art. 147. Como el art. 182 del Código del Distrito, en su principio: *los casos de excepcion son los siguientes*:

I. Cuando entre la perpetracion del delito y la sentencia que sobre él se pronuncie, causando ejecutoria, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida por otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la ley que sea más benigna.

II. Si la nueva ley fuere posterior á una sentencia irrevocable, no se aplicará al condenado sino cuando aquella deje subsistente la pena de la ley anterior y solo disminuya su duracion. En tal caso se reducirá la pena ya impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximun de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior, haciendo esta aplicacion el mismo tribunal en que se cause la ejecutoria.

III. Como la fraccion IV del art. 182 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

---

573. Nuestros artículos 180 á 182 establecen tres importantes principios: 1º La aplicacion de las penas propiamente tales corresponde á la autoridad judicial: 2º La aplicacion deberá hacerse por los jueces con total arreglo á la

ley: 3º La ley penal no puede tener efecto retroactivo, sino en ciertos casos y en beneficio de los acusados.

574. El primero de los principios referidos, reproducido, como es de verse en las concordancias anteriores, por los Códigos de Guanajuato, Veracruz, Hidalgo, México, Yucatan y Campeche, está tomado textualmente del art. 21 de la Constitucion federal, que lo consagra como uno de los derechos del hombre. ¿Es por esto inútil implantado en nuestro Código penal? Lejos de esto, tenemos la conviccion de que los principios fundamentales de la justicia, de la libertad individual y del derecho propio, deben de preferencia consignarse en la legislacion comun, civil ó criminal; de esta manera, aquellos interesantes principios están al abrigo de las convulsiones políticas, cuyos primeros y más terribles golpes caen siempre sobre la ley constitucional, sobre la ley política, que, siendo entre todas las leyes de un pueblo la primera en preeminencia, es tambien la más expuesta á mudanzas y cambios. La Constitucion política de un pueblo representa las ideas de un partido; y si á veces esas ideas, encarnadas en la conciencia pública, en el sentimiento universal, prestan á la Constitucion el apoyo unánime de todas las opiniones, nada las asegura contra las mudanzas posibles, mudanzas que otra generacion, otro tiempo, otras ideas harán inevitable. De esta manera, las medidas y precauciones tomadas en la Constitucion misma para hacerla vivir perpétuamente, nada significan, si no es el deseo loco que el hombre tiene de que sus obras le sobrevivan, deseo que llega á una notable exageracion en materias políticas, porque como en otro lugar hemos dicho, las pasiones de esta especie son las que más poderosamente excitan á los hombres. Hace muchos siglos que los principios de justicia consagrados en el Código de las Partidas, se invocan como el más sólido apoyo del derecho: hoy mismo, ese Código es citado con profundo respeto en nuestros tribunales; á pesar de la revo-